TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). (Decisión discutida y aprobada en Sala del 21 de octubre de 2020).

TUTELA 11001 2203 000 2020 01529 00 ACCIONANTE: SERVICIO AERONÁUTICO LTDA. AVIA 2000 ACCIONADO: JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por SERVICIO AERONÁUTICO LTDA. AVIA 2000 contra la JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al 'debido proceso, defensa y acceso a la justicia'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** La gestora fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:
- **2.1.1.** Que, la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. OPAIN S.A. promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la aquí accionante, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad, bajo el radicado 2019-442.

Radicado Nº 11001 2203 000 2020 01529 00 Accionante: Servicio Aeronáutico Ltda. Avia 2000 Accionado: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

2.1.2. Que, la demanda se fundamentó en el contrato administrativo suscrito entre el Fondo Aeronáutico Nacional y Aerolíneas Petroleras del Llano – Apel S.A., sin haberse adosado por parte de Opain S.A., la respectiva cesión del contrato, por esa razón formuló medios exceptivos alegando, además, la falta de competencia, pues el asunto debe ser dirimido por la jurisdicción contencioso administrativo. Para tal fin, anexó la prueba de los 3 últimos pagos efectuados al demandante, sin embargo, el estrado judicial accionado, mediante auto del 30 de enero del año en curso, decidió no escuchar a la parte pasiva con sustento en una irregular aplicación del numeral 4º artículo 384 del estatuto procesal.

2.1.3. Que, en la misma fecha la autoridad dictó sentencia en la que declaró la terminación del contrato, ordenó la restitución del bien y condenó en costas a la demandada; y a pesar de haber interpuesto los recursos de ley tampoco fueron tenidos en cuenta por el juzgador.

2.1.4. Que, las decisiones adoptadas adolecen de un defecto sustantivo por haberse dado aplicación a las normas civiles cuando el contrato debe regirse bajo normas administrativas; un defecto orgánico porque el proceso debe ser decidido por los Jueces y Tribunales Administrativos; y un defecto fáctico y procedimental, por negar el trámite de los recursos de ley, el incidente de nulidad y las excepciones habiendo presentado las constancias de pago de los cánones de arrendamiento.

2.2. Por lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, para que sea presentada ante la jurisdicción competente; así mismo, se deje sin valor ni efecto la orden de terminación y restitución del inmueble arrendado y las demás que surjan de aquellas.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que 'tratándose de un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado entre dos sociedades anónimas, es claro que le corresponde su conocimiento a la

Radicado Nº 11001 2203 000 2020 01529 00 Accionante: Servicio Aeronáutico Ltda. Avia 2000

Accionado: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

jurisdicción ordinaria, pues en la contencioso administrativa no hay

procedimiento para adelantar este tipo de asuntos.

Igualmente, tratándose de la mora en el pago de cánones de arrendamiento,

no se escuchó a la parte demandada, toda vez que en el transcurso del

trámite, ni aun a la fecha, ha acreditado su pago, por lo que se aplicó lo

dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código

General del Proceso.

Así las cosas, dado que las solicitudes de la accionante que pretenden ser

objeto de amparo, no tienen fundamento alguno, toda vez que el rito legal se

ha adelantado honrando las normas procedimentales y el debido proceso de

las partes intervinientes, por lo que de manera respetuosa solicito, que se

niegue la acción de tutela'.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el

superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991

y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto

2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta

tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de

las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o, de un particular en las

condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no

exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que

la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o

amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso sub examine, el accionante solicita la invalidez de la

actuación adelantada ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad, desde

3

el auto admisorio de la demanda adiado 27 de agosto de 2019, y se deje sin efecto la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por la cual se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto del litigio a favor de la demantante. No obstante, de entrada se advierte la improsperidad del resguardo reclamado por el incumplimiento del requisito de inmediatez, si se considera que desde el momento en que se profirió el fallo, e incluso desde la providencia que negó dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra esa dererminación, por no haberse acreditado el pago total de los conceptos adeudados -18 de febrero de 2020-, y la presentación del escrito tutelar -8 de octubre de 2020-, ha trascurrido un lapso superior a los seis (6) meses que ha contemplado la jurisprudencia constitucional, como plazo razonable para acudir a este mecanismo excepcional.

Sobre la inmediatez como requisito de procedibilidad la jurisprudencia ha precisado:

"La actora no puede acudir a esta senda de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo".

Ahora bien, en el caso analizado no media prueba alguna que justifique la tardanza en la interposición de este mecanismo excepcional, como tampoco se vislumbra ninguna circunstancia especial que permita la flexibilización de aquel requisito.

4.4. En conclusión, se denegará la protección reclamada por la tutelante.

¹ CSJ, STC1059-2018 del 1 de febrero de 2018, reiterada en sentencia STC5522-2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por SERVICIO AERONÁUTICO LTDA. AVIA 2000, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Jamosemano.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ba415e3b314de85af8704ce8d378efc3318b4cfbaf5836d32d9d0b1bb61 ac7

Documento generado en 22/10/2020 09:13:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica